



EXPEDIENTE: RA-SP-116/2015

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 INSTITUTO ESTATAL
 ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
 JESÚS ERNESTO MUÑOZ
 QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-116/2015, promovido por el Partido Humanista, en contra de la negativa por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario y de campaña que le correspondía; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Humanista, a través de su representante Alberto Marcos Carrillo Armenta, dirigió sendos escritos a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitando que le fuera entregado el financiamiento público correspondiente al gasto ordinario y gastos de campaña electoral, conforme al acuerdo IEEPC/CG/53/15 del Consejo General; mismos que fueron atendidos mediante autos de fechas veintidós y veinticinco del mismo mes y año, respectivamente, en los cuales la autoridad administrativa electoral, niega la solicitud de mérito, por considerar que el Partido Humanista en el Estado de Sonora, no había cumplido con los requisitos impuestos por las normas y los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización de los recursos públicos.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Con fecha once de junio del dos mil quince, el C. Antonio Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Especial en el Estado de Sonora, del Partido

Humanista, promovió juicio de revisión constitucional electoral, per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la negativa por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario y de campaña, correspondiente dicho Instituto Político, radicándose bajo el expediente SUP.JRC- 636/2015.

2. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido y ordenó reencauzar la demanda presentada por el partido político actor, para el efecto de que fuera resuelto conforme al recurso de apelación previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Recurso de Apelación.

1. Por auto de fecha veintiséis de junio del dos mil quince este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-116/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil quince, por considerarlo necesario para la debida sustanciación del presente medio de impugnación, se requirieron diversas constancias a la autoridad responsable, mismas que fueron remitidas a este Tribunal el día tres de junio del presente año, mediante el oficio IEEyPC/PRESI-1648/2015, suscrito por la Licenciada Guadalupe Tadei Zavala, Presidenta del Instituto Electoral Local.

4. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, excepto los informes de autoridad a que se refiere en su escrito, por no ser el momento procesal oportuno para su ofrecimiento y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna la negativa por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario y de campaña que le corresponde.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento.

En el presente caso, el análisis de las constancias del procedimiento, permite concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en el sumario obra el informe rendido por la Licenciada Guadalupe Tadei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual cumple el requerimiento realizado por este Tribunal, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince, por el que remite, entre otras constancias, copias certificadas de los comprobantes de las transferencias electrónicas correspondientes a prerrogativas y gastos de campaña realizadas al Partido Humanista.

Al informe de autoridad y a las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, cuenta habida de que el informe de autoridad fue rendido en cumplimiento de un requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, por la funcionaria con facultades para el efecto, mientras que las copias de las fichas de las transferencias bancarias, fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se encuentra investido de fe pública, por lo que alcanzan el rango de prueba plena.

Así, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

“ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;...”

En vista de lo anterior, si en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Humanista, a través de su representante Alberto Marcos Carrillo Armenta, en contra de la negativa por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de entregar el financiamiento que conforme al acuerdo IEEPC/CG/53/15 le correspondía su partido, y en autos quedó plenamente acreditado que la autoridad responsable ya transfirió a la cuenta bancaria del Partido Humanista el importe de sus prerrogativas para gasto ordinario y de campaña; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso; puesto que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal se pronunciara sobre la legalidad del acto impugnado, cuando ya se alcanzó el fin perseguido por el recurrente, esto es, la obtención del financiamiento que le correspondía.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de apelación RA-SP-116/2015, promovido por el Partido Humanista, en contra de la negativa por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario y de campaña que le correspondía.

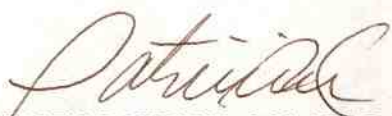
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

SECRETARIO GENERAL